REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2018-01349.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y conforme al certificado de tradición del vehículo, del que se desprende que está legalmente embargado, se agrega el mismo a las presentes diligencias para que surta los efectos legales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la **CAPTURA** del vehículo automotor de placa "*VDL-751*", y demás características consignadas en el certificado de tradición, el cual es propiedad de la demandada Gina Alejandra Hurtado Sánchez.

Ofíciese al comandante de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Dirección de Tránsito y Transporte correspondiente, a efectos de realizar la aprehensión e inmovilización del citado rodante, para que una vez retenido sea dejado en uno de los parqueaderos que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de transito correspondiente, por ello, la autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle al inspector de transito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia[1]. Oportunamente se resolverá sobre el secuestro.

De igual forma, en atención a que el vehículo presenta un gravamen prendario a favor de Leasing Corficolombiana S.A. CF (fl.10 C.M.C.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462[2] del C.G.P., cítese a dicho acreedor, a fin de que en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

Notifíquese,

[1] Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-49.

[2] Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

Dr.

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO Nº 095, fijado hoy 15 DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd60243cf91b65d036fbb107556fe4133013a6ed38db2febac3945b821fa0d8**
Documento generado en 14/10/2020 09:57:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dr.